



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa - Incidente  
**Expediente:** 110013336038201500530-00  
**Demandante:** Luz Nelci Ávila Borda y otro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Resuelve incidente

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado judicial de la parte actora el 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El 12 de mayo de 2020<sup>2</sup> este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la cual (i) se negaron las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por Luz Nelci Ávila Borda y otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional; (ii) no se condenó en costas; y (iii) se ordenó la liquidación de gastos procesales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 29 de octubre de 2021<sup>3</sup>, profirió sentencia de segunda instancia en donde resolvió:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado 38 Administrativo del Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia:

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de ausencia de falla por cumplimiento de guías y protocolos médicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional por los daños causados a Luz Nelci Ávila Borda, Yesid Vanegas Campo, Yesid David Vanegas Ávila, Ana Elvia Borda de Ávila; Segundo Manuel Ávila Vargas; Chavela y Manuel Antonio Ávila Borda, por la falla del servicio médico que ocasionó plastrón apendicular que requirió intervención quirúrgica efectuada el 18 de marzo de 2014.

**CUARTO.- Condenar** en abstracto a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional por concepto de perjuicios inmateriales:

- En la modalidad de daño moral a favor de todos los demandantes.
- En la modalidad de daño a la salud a favor de la señora Luz Nelci Ávila Borda.

Para establecer la cuantía de la condena se tramitará por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, incidente de liquidación de perjuicios en el que se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.- Negar** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “02.- 08-03-2022 CORREO” y “03.- 08-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA”.

<sup>2</sup> Ver folios 336 a 348 C. 8.

<sup>3</sup> Ver documento digital “01.- 22-03-2022 PIEZAS PROCESALES TAC - 15\_110013336038201500530011sentenciasentencia20211029175017”.

**SEXTO.- CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandante. Las costas serán liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.”.

El apoderado judicial la parte demandante con escrito radicado electrónicamente el 7 de marzo de 2022<sup>4</sup> propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA, en el cual se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del CGP a la entidad demandada durante los días 30 de marzo a 1° de abril de 2022<sup>5</sup>, tiempo que transcurrió en silencio.

Luego, con auto de 29 de agosto de 2022<sup>6</sup> (i) se incorporaron al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante; (ii) se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicar evaluación médico laboral a la señora Luz Nelci Ávila Borda; (iii) se decretó la práctica de un dictamen pericial con el fin de responder lo ítems referenciados en el punto 2 del acápite “*PERICIALES*” del incidente; (iv) se negó el interrogatorio de parte de los señores Luz Nelci Ávila Borda y Yesid Vanegas Campo; y (v) se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

El 31 de enero de 2023<sup>7</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se ordenó incorporar y dar traslado a las partes de las pruebas documentales decretadas en los numerales segundo y tercero del auto anterior; se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por la Doctora Ángela Patricia Patiño Mesa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP; se reiteró la contradicción del Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; y se suspendió la práctica de la audiencia de pruebas.

En la diligencia del 8 de febrero de 2023<sup>8</sup> se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, cuya médico ponente fue la Dra. Clara Marcela Villabona Kekhan, conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP; se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente incidente de regulación de perjuicios; y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “02.- 08-03-2022 CORREO” y “03.- 08-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA”.

<sup>5</sup> Ver documento digital “04.- 29-03-2022 FIJACIÓN EN LISTA NO. 006”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “07.- 29-08-2022 AUTO FIJA FECHA AUD. PRUEBAS INC. REG. PERJ.”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “29.- 31-01-2023 AUDIENCIA PRUEBAS – SUSPENDE”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “43.- 08-02-2023 AUDIENCIA PRUEBAS – INCIDENTE”.

rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

## 2.- Frente a la caducidad

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, el 29 de agosto de 2022<sup>9</sup> se profirió auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”. Ahora, como el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 7 de marzo de 2022<sup>10</sup>, se tiene que fue allegado dentro del término que trata el artículo 193 del CPACA.

## 3.- Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además debe ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”.

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, y que en el fallo se sentarán “*las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental*”.

<sup>9</sup> Ver documento digital “06.- 29-08-2022 AUTO OBEDECE SUPERIOR 15-5302”.

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “02.- 08-03-2022 CORREO” y “03.- 08-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA”.

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

#### **4.- Caso concreto**

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2021<sup>11</sup>, que en lo pertinente dispuso:

**"CUARTO.- Condenar** en abstracto a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional por concepto de perjuicios inmateriales:

- En la modalidad de daño moral a favor de todos los demandantes.
- En la modalidad de daño a la salud a favor de la señora Luz Nelci Ávila Borda.

Para establecer la cuantía de la condena se tramitará por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, incidente de liquidación de perjuicios en el que se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia."

En cuanto a la liquidación de los perjuicios morales y el daño a la salud, se debe probar la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física o limitación funcional sufrida por Luz Nelci Ávila Borda, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o sicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva, y así aplicar la tabla dispuesta en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera.

Dentro del presente trámite incidental se probó, a través del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 40031311 – 9539 de 15 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que a LUZ NELCI ÁVILA BORDA se le causó una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional del **24,20%**, derivada del plastrón apendicular que requirió intervención quirúrgica el 18 de marzo de 2014.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores parámetros el Despacho procederá a liquidar la condena conforme se dispuso en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

##### **4.1.- Perjuicios morales**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Ver documento digital "01.- 22-03-2022 PIEZAS PROCESALES TAC - 15\_11001333603820150053001|sentenciasentencia20211029175017".

<sup>12</sup> Ver documento digital "10.- 02-12-2022 DICTAMEN".

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional, y teniendo en cuenta que según el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 40031311 – 9539 de 15 de noviembre de 2022<sup>14</sup>, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se le fija a la señora LUZ NELCI ÁVILA BORDA una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional del 24,20%, el Despacho le otorgará por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora, el superior dentro del acápite de legitimación en la causa por activa, evaluó el parentesco entre los demandantes y la señora Luz Nelci Ávila Borda, así: “*Yesid Vanegas Campo se encuentra legitimado como su esposo; Yesid David Vanegas Ávila como el hijo de ambos; Ana Elvia Borda de Ávila y Segundo Manuel Ávila Vargas como sus padres; y Chavela y Manuel Antonio Ávila Borda como sus hermanos.*”.

Por lo anterior, el Despacho le reconocerá por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de YESID VANEGAS CAMPO (esposo de la víctima directa), YESID DAVID VANEGAS ÁVILA (hijo de la víctima directa), ANA ELVIA BORDA DE ÁVILA y SEGUNDO MANUEL ÁVILA VARGAS (padres de la víctima directa); y la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de CHAVELA ÁVILA BORDA y MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA (Hermanos de la víctima directa).

#### 4.2.- Daño a la Salud

En cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, fijando los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que a LUZ NELCI ÁVILA BORDA se le determinó una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional del 24,20%, y como quiera que la condena en abstracto reconoció este perjuicio, en consecuencia, se le reconocerá el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

<sup>14</sup> Ver documento digital “10.- 02-12-2022 DICTAMEN”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCRETAR** la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en fallo de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2021, en el sentido de **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

(i)-. A favor de **LUZ NELCI ÁVILA BORDA**, en calidad de víctima directa, lo siguiente: (i) la suma equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**, por concepto de perjuicios morales; y (ii) el equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de daño a la salud.

(ii)-. A favor de **YESID VANEGAS CAMPO** (esposo de la víctima directa), **YESID DAVID VANEGAS ÁVILA** (hijo de la víctima directa), **ANA ELVIA BORDA DE ÁVILA** y **SEGUNDO MANUEL ÁVILA VARGAS** (padres de la víctima directa), el equivalente a **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV)**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

(iii)-. A favor de **CHAVELA ÁVILA BORDA** y **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA** (hermanos de la víctima directa), el equivalente **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:camargocartagena@gmail.com">camargocartagena@gmail.com</a> ; <a href="mailto:yesid.david09@gmail.com">yesid.david09@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co">disan.asjur-judicial@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co">raul.casasc@correo.policia.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51aa63a1127896142865ca0ec5871fc2dc9c32af654ddea1b44febf48e8dcbd**

Documento generado en 17/04/2023 10:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**